

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Colonización y repoblación interior.—Páginas 453 á 458

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, al Presbítero Doctor D. Miguel Payá y Alonso, Dignidad de Arcipreste de la de Toledo. Página 458.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, al Presbítero Doctor D. Francisco de Paula Gimeno y Oliver.—Página 458.

Otro ídem íd., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, al Presbítero Licenciado D. Luis Béjar y Colst.—Página 458.

Otro ídem íd., vacante en la ídem íd., al Presbítero D. Benito Seijo Salgado.—Página 458.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 458 y 459.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican en la relación que se publica.—Página 459.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haber sido levantado el bloqueo de Kiao-Chau en vista de la ocupación de Tsing Tao por los Ejércitos japoneses.—Página 459.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 459.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 460.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Reuniónes Atlántica de Seguros, Delegación de Hacienda de Burgos y Banco de España (Madrid y Valladolid).

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se indican en la relación que se publica.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Colonización y Repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce,

ALFONSO XIII

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

La Ley de 30 de Agosto de 1907, promulgada para arraigar en la Nación á las

familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, por medio de la colonización de terrenos que, siendo susceptibles de cultivo agrícola, estuviesen dedicados á otros usos ó fueran deficientemente explotados, tenía únicamente carácter de ensayo, pues la prudencia aconsejaba no emprender desde luego en toda su amplitud una obra de tanta trascendencia en la vida agro-social y económica del país sin el pleno convencimiento de que los principios que hablan de regirla suministrarán en él los mismos beneficiosos resultados que han suministrado ya en otras naciones, donde desde hace tiempo se va difundiendo, por estos medios la propiedad privada, estableciendo pequeños predios que, al reportar el bienestar á familias hasta entonces abandonadas, y crearlas un patrimonio familiar, va constituyendo una clase campesina, que cada día garantiza más el orden y afianza el ulterior desarrollo social.

La citada Ley disponía que el ensayo de referencia se redujese solamente á los montes del Estado que por la Administración hubieran sido declarados enjefe-

nables, autorizando además á los Ayuntamientos para que pudiesen enajenar al citado objeto, y con ciertas restricciones, los terrenos de su propiedad.

Pero si la colonización ha de hacerse en la medida necesaria para que reporte los beneficios que de ella es lícito esperar, son insuficientes, como han hecho ver los estudios realizados durante los siete años transcurridos, los terrenos á que, en virtud de aquella ley, pueden llevarse hoy los beneficios de la misma, y se hace preciso dar carácter de preceptiva á la colonización de ciertos terrenos que el Estado entienda que han de prestar una mayor utilidad común por este medio que permaneciendo en la forma que en la actualidad se encuentran.

Por otra parte, existiendo terrenos susceptibles de realizar en ellos una beneficiosa transformación cultural mediante obras hidráulicas ejecutadas por el Estado, la cual no se lleva á cabo bien por falta de capital de sus poseedores, bien por el atraso en que se encuentra en nuestro país al presente el desarrollo agrícola, haciendo de este modo infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, y no permitiendo que el au-

mento de riqueza susceptible de crear le indemnios de ellos, es necesario que éste se coupe por sí mismo de su transformación, expropiando aquellos terrenos y distribuyéndolos entre familias campesinas que con su auxilio la realicen, con lo que no se hará más que dar efectividad y desenvolvimiento al artículo 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Ahora bien; la amplitud y desarrollo que debe darse á toda la obra colonizadora exigiría, si hubiera de proseguirse en la forma en que se ha llevado á cabo en el ensayo realizado, sacrificios por parte del Estado, que no sería prudente imponerle en las circunstancias actuales, y que en ninguna Nación se le ha impuesto con este objeto, por lo que será preciso que las colonias que en lo sucesivo se creen atiendan por sí mismas, empleando parte de sus productos, al pago de las cantidades necesarias para su creación, debiendo atender el Estado únicamente á los gastos generales que origine la obra colonizadora y á facilitar tan sólo con carácter de anticipo aquellas cantidades, interin las colonias no estén en condiciones de suministrarlas, por cuya razón debe preocuparse éste de la forma de hacer los referidos anticipos sin gravar por ello el presupuesto general.

Las colonias establecidas hasta el presente y los estudios llevados á cabo por la Junta Central que á estos efectos se creó, de todo lo cual tienen las Cortes conocimiento pleno por las Memorias á ellas presentadas á ese efecto, llevan el convencimiento de que los resultados que el legislador previó en 1907, siquiera no creyese prudente acometer la obra sin el ensayo realizado, pueden llegar á ser en breve plazo una realidad; por todo lo cual, creyendo el Gobierno de S. M. que ha llegado ya el momento oportuno de desarrollar la obra iniciada, tengo el honor de someter á vuestro estudio y aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907 con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afectan las obras hidráulicas construídas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos,

de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 30 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el artículo 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo, de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

- a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos ó incultos.
- b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.
- c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.
- d) Montes ó terrenos de propios.
- e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.
- f) Fincas de propiedad particular.

Montes enajenables del Estado, baldíos ó incultos.

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados, ó que se declaren enajenables dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser vendidos sin haberlos reconocido previamente la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, haciéndose éste cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta, cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescribe los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta Central de los terrenos baldíos ó incultos que fuesen aptos para la colonización.

Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter

preceptivo, y podrá verificarse bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden, en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta Central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 y medio y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes quedará á cargo de la Asociación Cooperativa de Colonos el pago del valor del terreno en la forma y plazos acordados por la Junta Central.

Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Art. 9.º La colonización de esta clase de montes ó terrenos podrá hacerse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta, siendo entonces preceptiva; pero en todo caso habrá de subordinarse á la necesidad ó utilidad de conservar aquéllos que respondan á los fines á que actualmente se encuentran destinados, instruyendo previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen, y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un perito nombrado por el Comité ejecutivo de la Junta y otro por el pueblo dueño de los bienes. Si no conviniere en la determinación del precio, el Presidente del Comité oficiará al Juez del distrito donde radiquen los bienes para que designe el perito tercero.

El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comisión expresada, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Presidente de la Junta Central, sin admitir reclamación de ninguna especie.

Dentro de un plazo, que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido el perito tercero, cuyo dictamen se unirá al expediente, y concluido éste, la Junta Central en pleno, con vista de todos los antecedentes ó informes periciales, determinará el valor de los bienes, sin ulterior recurso.

El pueblo interesado percibirá el importe de la expropiación en la forma establecida en los artículos 7.º y 8.º de la presente ley.

Montes ó terrenos de propios.

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta Central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Montes de utilidad pública.

Art. 12. Cuando por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública en razón de sus circunstancias peculiares pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Fincas de propiedad particular.

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo en el caso que se detalla en el artículo 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida por el artículo interior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado, de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el artículo 22.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria se tasará la finca por el procedimiento establecido en el artículo 10 para los terrenos comunales y dehesas boyales.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe,

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición, por parte del propietario de la finca, cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª El reconocimiento y estudio de la finca por la Junta Central, para la aprobación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el artículo 21.

4.ª Antisipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación, en el proyecto que prescriba la regla 3.ª, de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida, una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta Central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

Terrenos pantanosos y marismas.

Art. 19. La Junta Central de Colonización tendrá preferente derecho para proceder al saneamiento y reducción á cultivo de las lagunas, terrenos, pantanos y marismas de que tratan los artículos 65 de la ley de Aguas y 51 y 55 de la de Puertos vigentes.

Al expresado efecto, los terrenos antes mencionados no podrán ser objeto de concesión á Empresas ó particulares sin previo informe de la Junta Central.

Estudio y establecimiento de las colonias.

Art. 20. La Junta Central procederá, por medio de su personal técnico, al estudio de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección General de Propiedades é Impuestos, y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 21. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente

proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivo con deducción del producto neto por hectárea y como consecuencia del número de colonos que podrá establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago de todas las cantidades que deba satisfacer la Cooperativa de Colonos.

Art. 22. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda cooperativa y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 23. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben reintegrar.

Art. 24. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta la definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 25. Una vez publicado el Real decreto en la GACETA DE MADRID, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios, con arreglo á las prescripciones del capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 26. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determina en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado,

2.ª La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea y dedicar una porción de terreno para pastos de ganados, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

3.ª Los lotes se adjudicarán á aquéllos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferido en igual caso los del término municipal donde radique la colonia, sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

4.ª Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado, y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación en los demás casos, cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarse de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

5.ª Transcurrido el período citado en la regla anterior, adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la Contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arborea.

6.ª No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

7.ª A los pobladores de las Colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva Colonia cuidará ó interviene á su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

8.ª Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven ganados de seda con éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Art. 27. Los lotes adjudicados en la forma que determina el artículo anterior constituirán el patrimonio familiar de cada colono, sometido desde su establecimiento al régimen y condiciones siguientes:

1.ª Los bienes del patrimonio familiar serán indivisibles, lo mismo por actos entre vivos que por sucesión hereditaria, debiendo permanecer siempre en un solo colono útil.

Únicamente se exceptúa el caso de que por el gran incremento de valor en renta del patrimonio, previa su valoración ó informe de los técnicos designados por el Comité ejecutivo y favorable dictamen de la Cooperativa de la Colonia, autorizase la Junta Central en pleno la división en dos ó más porciones, suficiente cada una de ellas para el sustento de una familia.

2.ª Con la única excepción de la hipoteca á que se refieren la regla 6.ª del artículo 18 y apartado 7.º del artículo 21 de esta ley, el patrimonio familiar no podrá hipotecarse ni gravarse con carga alguna, ni responderá en ningún caso de las deudas de su propietario, sin que sobre tales bienes pueda recaer apremio ni embargo.

Todo acto ó contrato que contraviniera esta disposición se reputará nulo, sin valor ni efecto, por ser irrenunciable la inviolabilidad del patrimonio familiar antes establecida.

3.ª Los frutos del patrimonio familiar sólo responderán de las obligaciones que á continuación se expresan por el orden que se enumeran:

De las contribuciones impuestas por el Estado.

De las deudas contraídas por el propietario con la Cooperativa de la Colonia.

De las obligaciones dimanantes de condena en procedimiento criminal ó gubernativo.

De las deudas por alimentos entre parientes.

De las primas de seguros.

4.ª En ningún caso ni tiempo podrá ser objeto del patrimonio familiar de donación, de venta con retracto convencional ni de arrendamiento. Todo contrato de esta naturaleza será nulo.

5.ª Durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad de sus lotes, no podrán enajenarlos ni permutarlos.

Después de aquel período, tanto la permuta como la venta, sólo podrá hacerse de la totalidad del patrimonio del colono y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Si el colono fuere casado necesitará el consentimiento de la mujer, otorgado ante el Juez municipal y ratificado en el acto del otorgamiento de la escritura.

II. Si el colono, casado ó viudo, tuviera hijos de menor edad, necesitará la autorización del consejo de familia, que no podrá otorgarla sino en el caso de que la enajenación ó permuta fuese notoriamente ventajosa para los menores.

6.ª En el caso de venta tendrá la Cooperativa á que hace referencia esta ley

los derechos de tanteo y de retracto, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

7.ª Las indemnizaciones que, caso de siniestro, correspondiesen á un colono, se constituirán por las entidades aseguradoras en depósito en la Caja de la Cooperativa de la Colonia, quedando afectas á la reconstitución del patrimonio familiar, sin que sobre ellos pueda recaer apremio ni embargo de ninguna especie.

8.ª Ni por sucesión testada ni por la intestada podrá dividirse el patrimonio familiar, que ha de permanecer siempre indiviso en poder de un solo colono.

El cónyuge sobreviviente conservará como propia la suerte ó lote constitutivo de aquel patrimonio, cuyos frutos y beneficios constituirán los medios de sustento de la familia, con exclusión de los hijos legalmente emancipados, á no ser que permaneciendo solteros viviesen con el padre ó la madre sobreviviente y contribuyesen con su trabajo á la explotación del patrimonio familiar.

Al fallecimiento de los padres les sucederá como único dueño del patrimonio familiar el hijo ó hija apta para administrarlo ó casada con labrador útil, designado en el testamento, y á falta de esta disposición, heredará el hijo mayor varón, y en su defecto, la hija que reúna las condiciones antes expresadas, con exclusión de los demás, que únicamente tendrán derecho á la indemnización que se les señale por la Cooperativa de la Colonia, mediante detenido examen del valor del patrimonio y elementos necesarios para su conservación.

El sucesor en el patrimonio tendrá la obligación ineludible de albergar y sustentar en su compañía á los hermanos menores de edad.

9.ª En el caso de ejecución de los créditos hipotecarios á que se refiere la segunda de estas reglas, pasará el dominio al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Art. 28. Quedarán exentos de pago de toda clase de impuestos:

Todas las compraventas, permutas, cesiones, redenciones de censos, servidumbres y cargas reales que realice el Estado para la creación y en beneficio de las colonias agrícolas.

La constitución del patrimonio familiar y su transmisión por herencia.

Las escrituras de constitución de cooperativas de las colonias.

Art. 29. En el caso previsto en la regla 5.ª del artículo 26, la Junta Central, delegando al efecto en la persona que tuviese por conveniente, otorgará en favor de los colonos escritura de cesión de sus respectivos lotes, en la que además de las condiciones generales de toda transmisión de Derechos reales, se consignarán las del artículo 28 de esta Ley, las

cribiéndose dicha escritura en el Registro de la propiedad como título de constitución del patrimonio familiar.

Todas las escrituras mencionadas y sus copias se escribirán en papel de la última clase de las establecidas por la ley del Timbre, y los Notarios autorizantes no podrán percibir más de la mitad de los derechos señalados en su Arancel para esta clase de instrumentos públicos.

Constitución y funcionamiento de la Junta Central.

Art. 30. La Junta Central estará constituida por un Presidente, nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y 18 Vocales, con las condiciones siguientes:

El Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

El Director general de Propiedades e Impuestos.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes.

El Director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados, nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarlos.

Dos Ingenieros Agrónomos y dos de Montes, nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos Representantes del Instituto de Reformas Sociales, designados por el referido Centro.

Un Representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario, designados por dichos Establecimientos.

Un Representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse, designado por las mismas.

Un Registrador de la Propiedad de los de Madrid, designado por la Dirección del Ramo; y

Un Secretario general, nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recaiese en ninguno de los Vocales.

Art. 31. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 32. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el artículo 30, y á las demás entidades bancarias á que se concerten con el referido objeto.

Art. 33. En dicha reunión se procederá á nombrar el Secretario general y á designar dos Vocales que, en unión del

Presidente y de dicho Secretario constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 34. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran, y ándole cuenta, en todo caso, de los acuerdos adoptados, sometiéndolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 35. Afectas á la Secretaría general se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, de contabilidad y agrícola, componiéndose la última de Ingenieros Agrónomos y Peritos colonizadores nombrados por el Presidente; los primeros mediante concurso y los segundos previa oposición entre los que posean el título de Peritos Agrícolas, concurso y oposición que se anunciarán en la GACETA DE MADRID, con arreglo á las condiciones que previamente acuerde la Junta Central.

Art. 36. Los Ingenieros Agrónomos que presten servicio en la Junta disfrutará del mismo sueldo que por su antigüedad les correspondiese en el Cuerpo racional de la referida clase, teniendo los mismos derechos activos y pasivos que si prestasen servicio activo en aquél.

Art. 37. En los presupuestos generales del Estado se consignarán, con el carácter de subvención, las cantidades necesarias para que la Junta Central atienda á los siguientes gastos:

a) De personal y material que motive la gestión general de la obra colonizadora.

b) De implantación y sostenimiento de servicios que, como los de culto, instrucción é higiene públicas, comunicaciones y otros, corresponde sufragar al Estado, y que se encomienden especialmente á la Junta Central mientras ésta ejerza funciones de patronato en las colonias.

c) De instalación y sostenimiento durante el período de patronato de todas las colonias que hubiese acordado establecer la Junta Central antes de promulgarse la vigente ley.

Estas cantidades, así como las que procedan de la percepción del 20 por 100 del valor de los montes ó terrenos de los Ayuntamientos, bienes de propios y demás predios de Corporaciones que se destinan á colonias, constituirán juntamente con aquéllas que obtenga la Junta Central, en virtud de lo consignado en los artículos 38 y 39, un fondo especial que dicha Junta administrará é invertirá, rindiendo cuenta á fin de cada año y conservando en su poder los sobrantes que estime necesarios para las atenciones de años sucesivos.

Art. 38. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo, por corresponder su abono en definitiva á las Asociaciones Cooperativas de colonos,

serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 39. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior, ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se obtendrán las cantidades necesarias, previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros, con empréstitos en las condiciones que se juzgue más favorables, emitiendo aquélla títulos mediante pública licitación y reintegrándose del interés y amortización correspondientes con las cantidades que, en virtud de los proyectos formulados, deban abonar las Asociaciones Cooperativas de colonos, á cuyo efecto se constituirán hipotecas de los bienes colectivos de éstas y de los individuales de sus asociados hasta la total extinción del empréstito.

La garantía del Estado relativa al pago de la amortización é intereses de dichos empréstitos no podrá exceder de la entidad que represente una anualidad de un millón de pesetas.

Art. 40. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recibiendo previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 41. La Junta podrá establecer otras, provinciales ó locales, ó mo delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 42. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones, dictará la Junta cuantos Reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la GACETA DE MADRID.

Art. 43. Las empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta Central, sometiéndola al estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que independientemente del beneficio particular de la Empresa puedan reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 44. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 45. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el Reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo prescripto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las colonias establecidas á virtud de la ley de 30 de Agosto de 1907, se aplicarán las disposiciones referentes al patrimonio familiar que por la presente ley se establecen. A tal efecto, los colonos presentarán á la inscripción en el Registro de la Propiedad los títulos de sus lotes en el plazo de un mes, á contar desde la promulgación de esta ley.

2.ª Durante el presente año, la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 12, artículo y concepto único del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid, 13 de Noviembre de 1914.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la Dignidad de Maestrascuela vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, por designación de D. Aureo Carrasco Manzano, al Presbítero Doctor D. Miguel Payá y Almona, Dignidad de Arzobispado de la Palmar de Toledo.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, por promoción de don José Beneyto y Beneyto, al Presbítero Doctor D. Francisco de Paula Gimeno y Oliver, que tiene reconocida aptitud para obtener cargos de los comprendidos en la cuarta categoría de las enumeradas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por promoción de D. Pedro Gómez Candenas, al Presbítero Licenciado D. Luis Béjar y Colst, que reune las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Luis Béjar y Colst.

Cursó en el Seminario Conciliar de Madrid tres años de Latín y Humanidades,

tres de Filosofía y seis de Teología.

En 21 de Diciembre de 1902, fué promovido al Presbiterado y nombrado Capellán de número de la Iglesia parroquial de San José, de esta Corte, cuyo cargo desempeñó hasta el 3 de Julio de 1909, en cuya fecha fué nombrado Rector de la Iglesia de la Concepción Real de Calatrava, de Madrid, cargo que desempeña en la actualidad.

En 1.º de Octubre de 1906, fué nombrado Catedrático del Seminario de Madrid, cargo que actualmente desempeña.

En 1.º de Julio de 1898, fué nombrado Familiar del Prebado, cargo en que continúa actualmente.

En 18 de Febrero de 1910, recibió en la Universidad Pontificia de Toledo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por promoción de D. Francisco Cabañas y Costa, al Presbítero D. Benito Seijo Salgado, que reune las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Benito Seijo Salgado.

Cursó las asignaturas correspondientes á cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Teología, en el Seminario Conciliar de Santiago, de 1872 al 84.

En 1885, fué promovido al Presbiterado.

En 5 de Marzo de 1886, tomó posesión del Curato de Santa Marina de Fragas, de entrada, y el 1.º de Marzo de 1890, la tomó del de San Juan de Bayón, de la misma categoría, cesando en éste el 26 de Mayo de 1914.

Tomó parte en los concursos celebrados en la Diócesis de Santiago para la provisión de curatos en los años 1892 y 96, mereciendo la aprobación de sus ejercicios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Rey, número 1, Andrés Bravo García, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 133, expedida en 12 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley

de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, promovida por Adolfo López Sánchez, recluta del reemplazo del año actual, por el cupo de Foguilana, provincia de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 589, expedida en 29 de Enero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, promovida por el artillero del 11.º Regimiento Montado Miguel Esterlich Calatayud, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 194, expedida en 18 de Diciembre de 1913, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para

la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Fite Terrés, vecino de Ooll de Nangó, provincia de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 504 de Tesorería y 450 de Intervención, expedida en 14 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, por la zona de reclutamiento de Lérida, número 30,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencias, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Francisco Gorostiza Maiz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazas para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 93, expedida en 19 de Septiembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por el Cabo de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, Ladislao Calparsoro Saizain, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazas para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 216, expedida en 29 de Agosto de 1912, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Mariano Mollada, vecino de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, según carta de pago número 227, expedida en 6 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Julio Fernández Llamazares, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de León, número 44,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Embajada Imperial del Japón participa á este Ministerio que en vista de la ocupación de Teieng Tao por los Ejercitos japoneses con fecha 10 del actual, ha sido levantado el bloqueo de Kiao-Chau, que había sido declarado el 27 de Agosto último.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID del día 2 de Septiembre del corriente año.

Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Forras.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y por las designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16, 17 y 18 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 6 Marzo de 1913, facturas presentadas y cobradas de pago en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Item de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas cobradas de metálico, hasta el número 10.061.

Días 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de id. id. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 95.200.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.886.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.038.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 6 de Agosto de 1898, hasta el número 32.423.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.981.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y acorrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y acorrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer a las españolas repatriadas.

(Continuación).

Guadalajara.

Ayuntamiento de Tierzo, 5 pesetas.

D.^a Amparo Ariza, 7,50.

D. Nicasio Palacios, 2.

D.^a Nicolasa Torremocha, 2.

Epifania Martínez, 2.

María Heredia, 5.

Cayetana Martínez, 0,25.

Eladía Heráiz, 0,25.

Eusebia Gómez, 0,25.

Feliciana Pérez, 0,25.

Gregoria García, 0,25.

Blasa Martínez, 1.

Concepción Martínez, 0,25.

Flora Martínez, 0,40.

D. Francisco Martínez, 0,10.

D.^a Consuelo Miñana, 1.

Manuela Pablo, 0,20.

Emilia Martínez, 0,10.

Tomasa Martínez, 1.

Cruz García, 0,10.

D. Antonio García, 0,15.

D.^a Vicenta Martínez, 1.

Florencia Orea, 0,10.

Juliana Gil, 0,10.

Juana García, 0,25.

Dorotea Pablo, 0,10.

Felisa del Arco, 0,70.

Juliana Sanz, 1.

Juana Gómez, 0,20.

D. Alejo Palacios, 0,30.

D.^a Inocencia Ruiz, 0,20.

Gregoria López, 0,50.

María Pablo, 0,50.

Práxedes Corduente, 0,05.

Saturia Martínez, 0,50.

Antonina Pérez, 0,25.

Miguelina Gómez, 0,25.

María Pérez, 0,50.

Petra Martínez, 0,25.

Francisca Madrid, 0,50.

Gregoria Caja, 0,25.

Juana Peña, 0,25.

Fausta Moros, 0,10.

Petra Rico, 0,40.

Gregoria Martínez, 0,10.

Ascensión Ruiz, 0,10.

Prudencia Caja, 2.

D. Francisco Murciano, 0,10.

D.^a Luisa Martínez, 0,25.

Gregoria Rico, 0,10.

Juana Martínez, 0,10.

Valentina Sanz, 0,25.

D. Demetrio Pablo, 0,50.

Francisco Rico, 0,10.

D.^a Basilia Martínez, 0,20.

Justa Pablo, 0,25.

Justa Rico, 0,25.

Francisca Rico, 0,25.

Eulalia Pablo, 0,25.

María Pablo, 0,10.

Antonina Vaquero, 1.

María López, 2.

Feliciana Herráiz, 0,10.

Juliana Pablo, 0,20.

Jerónima García, 0,25.

María Sanz, 0,10.

Juana Martínez, 0,65.

Isabel Ibáñez, 0,25.

Inocencia Ortiz, 0,25.

Francisca Martínez, 0,25.

Fermina Pablo, 0,10.

María Martínez, 0,50.

Severiana Berzosa, 0,10.

Hermenegilda Berzosa, 0,10.

Petra Martínez, 0,25.

Luisa Antoliano, 0,25.

Paula Martínez, 0,50.

Gregoria Núñez, 0,10.

Celedonia Martínez, 0,20.

Jesusa Muñoz, 0,10.

Saturnina Erimburo, 0,35.

Trinidad Sanz, 0,10.

Silvestra Algusell, 0,20.

Total, 51,10 pesetas.

Navarra.

Suma anterior, 11.139,10 pesetas.

Ayuntamiento y vecindario de Lodosa, 134,05.

Idem de Morentin, 5.

Párroco y fieles de Arive, 16.

Ayuntamiento de Lónguida, 50.

Párroco de Baribar, 5.

Idem y fieles de Murista, 8.

Idem id. de Orbaiz, 4.

Idem id. de Aramendia, 4.

Idem id. de Ganuza, 1,50.

Ayuntamiento, clero y vecindario de Pueyo, 50.

Párroco y fieles de Orrio y Oliáiz, 25.

Idem id. de Ciga, 18,25.

Idem id. de Urrizola y Elso, 5.

Idem id. de Guerdialain Oencz, 5.

Idem id. de Allí, 7.

Idem id. de Sarrauren, 10.

Idem id. del Cano, 4.

Idem id. de Usarres, Icoiz y Galluey, 32.

Idem id. de Zuasti, 9.

Idem id. de Ongoiz, 4,30.

Idem id. de Zabaiza de Urraul, 9.

Idem id. de Ibero, 30.

Idem id. de Nosir, 6,65.

Idem id. de Huarte Araquil, 19,30.

Idem id. de Oriza, 5.

Idem id. de Idocén, 8,50.

Idem id. de Orocoyen, 13.

Idem id. de Eusa y Aderiz, 6.

Idem id. de Arazuri, 9.

Idem id. de Berrizcar, 7,42.

Idem id. de Haici, 20.

Idem id. y Ayuntamiento de Gallipienzo, 50.

Idem id. de Ozcoidi, 9.

Idem id. de Larogui, 4.

Idem id. de Uteiz, 11.

Idem id. de Saragüeta, 1.

Ayuntamiento de Valtierra, 15.

Idem, clero y vecindario de Aranz, 75,50.

Idem y vecinos de Garralda, 57,20.

Idem id. de Aria, 5.

Párroco y fieles de Arruazu, 7.

Idem id. de Olio, 4,55.

Idem id. de Senosain, 4,50.

Idem id. de Los-Arcos, 9.

Idem id. de Iroz, 4.

Idem id. de Leiza, 38.

Idem id. de Beunza, 6.

Idem id. de Beunza Larrea, 2.

Idem id. de Muru-Astrain, 7.

Idem id. de Sagues-Paternain, 3.

Idem id. de Ibricou-Eransus, 4,50.

Total, 11.987,32 pesetas.